Naciones Unidas S/2001/218/Add.1

Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de marzo de 2001
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Adición

En relación con mis informes de 16 de septiembre de 1999, 23 de diciembre de 1999, 3 de marzo de 2000, 6 de junio de 2000, 18 de septiembre de 2000, 18 de diciembre de 2000 y 13 de marzo de 2001 (S/1999/987 y Add.1, S/1999/1250 y Add.1, S/2000/177 y Add.1 a 3, S/2000/538 y Add.1, S/2000/878 y Add.1, S/2001/1196 y Add.1 y S/2000/218), se adjunta a la presente, para información de los miembros del Consejo de Seguridad, el texto de los reglamentos 2000/62 a 2000/69 y 2000/1 a 2000/4 dictados por mi Representante Especial.

01-30631 (S) 290301 120401

Reglamento No. 2000/62

Sobre la exclusión de personas por un período limitado para salvaguardar la paz, la seguridad y el orden públicos

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su versión revisada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo y el reglamento No. 1999/2 de la UNMIK, de 12 de agosto de 1999, sobre la prevención del acceso de personas y su traslado para salvaguardar la paz y el orden públicos,

A los fines de mantener la paz, la seguridad y el orden públicos,

A los fines de proteger y promover los derechos humanos,

Considerando que el ejercicio del derecho a la libertad de circulación no debe perjudicar el mantenimiento del orden público o la protección de los derechos y las libertades de otros,

Considerando las permanentes amenazas al mantenimiento del orden público en Kosovo, o que se originan en Kosovo,

Sin perjuicio de toda medida que pueda adoptar la KFOR de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

Dicta el siguiente reglamento.

Artículo 1
Definiciones

A los fines del presente reglamento:

a) Por “autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley” se entenderá la presencia de seguridad internacional en Kosovo, conocida como KFOR y la Policía Civil de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), también conocida como Policía Internacional de las Naciones Unidas o Policía de la UNMIK;

b) Por “orden de exclusión” se entenderá una orden emitida por la autoridad competente encargada de hacer cumplir la ley en la que se exige a una persona que abandone una zona de Kosovo o permanezca fuera de ella.

Artículo 2
Orden de exclusión

2.1 Las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley podrán emitir una orden de exclusión que exija que una persona abandone una zona determinada bajo su autoridad o permanezca lejos de ella si existen fundamentos para sospechar que esa persona participa o ha participado en la comisión, preparación o instigación

de actos de violencia que puedan afectar la paz y el orden públicos dentro del territorio de Kosovo o más allá de él.

2.2 Las órdenes de exclusión se emitirán por un período limitado que no superará los treinta (30) días. La orden deberá expedirse por escrito a la persona de que se trate, indicará la zona geográfica que la persona debe abandonar o de la que debe permanecer alejada y notificar a la persona que la contravención de la orden constituye un delito punible por un máximo de dos (2) meses de prisión. Se incluirá una notificación del derecho a solicitar una revisión de la orden, como se dispone en el artículo 3 del presente reglamento.

2.3 El nivel de autoridad necesario para emitir una orden de exclusión se definirá en una directriz administrativa.

Artículo 3
Revisión de la orden de exclusión

3.1 Una persona que ha recibido una orden de exclusión emitida con arreglo al artículo 2 del presente reglamento podrá solicitar una revisión de la orden en el tribunal de distrito de cualquier región de la cual no esté excluida. La petición también podrá ser presentada por un representante jurídico o un familiar de la persona en el tribunal de distrito de cualquier región.

3.2 Un juez internacional del tribunal de distrito competente examinará una orden de exclusión a petición de las personas mencionadas en el artículo 3.1.

3.3 Al examinar la orden, el juez convocará a una audiencia pública que permita la celebración de un debate entre la persona que es objeto de la orden o su representante jurídico y el fiscal o las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que emitieron la orden. El magistrado tendrá en cuenta si se aplican los criterios estipulados en el artículo 2.1; la vinculación de la persona con la zona de que se trate, por ejemplo, en relación con su familia, empleo o actividad comercial; y si, a raíz de que la orden exige que la persona abandone una zona específica o permanezca lejos de ella, ésta puede verse sometida a persecución en el sentido expresado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. El juez tendrá autoridad para aprobar, rescindir o enmendar la orden.

3.4 El juez emitirá un fallo fundamentado sobre la orden dentro de los siete (7) días de recibida la petición de una revisión de la orden. Si no se adopta una decisión en ese plazo, la orden de exclusión dejará de tener efecto al vencer el plazo.

3.5 Una petición presentada con arreglo a lo estipulado en el presente artículo no suspenderá la ejecución de una orden de exclusión.

Artículo 4
Penas

La violación de una orden de exclusión constituye un delito que se castigará con pena de prisión por un máximo de dos (2) meses. El caso se juzgará en un tribunal de distrito ante un juez internacional. El dictamen se dará a conocer después de una audiencia pública en la que se permita un debate entre las partes dentro de los ocho (8) días de notificación de la acusación. Al pronunciarse la sentencia su ejecución se efectuará de inmediato, sin ninguna suspensión, independientemente de cualquier apelación. A los fines del presente reglamento se modifican las disposiciones

de los artículos 183 y 281 del Código de Procedimiento Penal de la República Federativa de Yugoslavia de modo que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley entreguen la citación a comparecer a más tardar 48 horas antes de la hora fijada para la audiencia. En caso de que una persona esté detenida por presunta violación de una orden de exclusión, se podrá fijar una fecha acelerada para el juicio, si así se solicita, a fin de permitir que la audiencia del caso tenga lugar dentro de los límites fijados para la duración del período de detención. El acusado tendrá acceso a un defensor cuando sea notificado de los cargos.

Artículo 5
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para emitir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6
Legislación aplicable

6.1 El presente reglamento deja sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

6.2 Ningún artículo del presente reglamento afectará la facultad de las autoridades correspondientes encargadas de hacer cumplir la ley de trasladar temporalmente a una persona de una localidad o prevenir el acceso de una persona a una localidad de conformidad con el reglamento No. 1999/2 de la UNMIK.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 2000 por un período inicial de seis meses. El Representante Especial del Secretario General, tras realizar un examen, podrá decidir que las circunstancias justifican la prórroga del reglamento por otros seis meses.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/63

Sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Comercio e Industria

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo presente el reglamento No. 1999/1 de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su versión revisada, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la Estructura Administrativa Provisional Conjunta de Kosovo,

A los fines de establecer el Departamento Administrativo de Comercio e Industria,

Dicta el siguiente reglamento.

Artículo 1
Departamento Administrativo de Comercio e Industria

1.1 Por el presente queda establecido el Departamento Administrativo de Comercio e Industria (en adelante, “el Departamento”).

1.2 El Departamento será responsable de la gestión en general de los asuntos relacionados con el comercio y la industria en Kosovo.

1.3 El Departamento aplicará las directrices de política formuladas por el Consejo Administrativo Provisional en la esfera del comercio y la industria.

Artículo 2
Funciones

2.1 El Departamento podrá formular recomendaciones de política al Consejo Administrativo Provisional por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Reconstrucción Económica, la Recuperación y el Desarrollo en relación, entre otras cosas, con:

a) El establecimiento de un marco regulatorio para:

i) Realizar actividades comerciales en Kosovo de manera apropiada para una economía de mercado, incluida la formación, matriculación y administración de las empresas; la reglamentación relativa a los valores, la insolvencia, quiebra y liquidación de empresas; la reglamentación de la inversión extranjera; y la integración de las actividades económicas del sector no estructurado en el sector estructurado;

ii) La protección del consumidor;

iii) La competencia económica;

iv) La protección de la propiedad intelectual, en forma compatible con las normas internacionales;

v) La solución de problemas de propiedad relativos a propiedades no destinadas a residencia;

vi) Las transacciones comerciales internacionales, en coordinación con el Servicio de Aduanas de la UNMIK y de forma compatible con las normas de la Organización Mundial del Comercio;

b) La reconstrucción y el desarrollo de las empresas industriales y comerciales;

c) El apoyo a las empresas pequeñas y medianas en Kosovo;

d) La atracción de inversiones extranjeras a Kosovo, que incluirá el suministro de información a los posibles inversionistas, el establecimiento de contactos entre posibles inversionistas y asociados locales, la prestación de asistencia a los inversionistas para obtener licencias u otras autorizaciones necesarias, la recopilación y publicación de datos sobre inversión extranjera y la cooperación con otros departamentos administrativos para alentar la inversión extranjera; y

e) Otros asuntos relacionados en general con el desarrollo del comercio y la industria en Kosovo.

2.2 Si bien el Representante Especial del Secretario General ha determinado con arreglo al artículo 6 del reglamento No. 1999/1 de la UNMIK, en su versión revisada, que una empresa radicada en el territorio de Kosovo estará administrada por la UNMIK, por el momento y sin perjuicio de su condición futura, el Departamento podrá, con sujeción al artículo 2.4 *infra*:

a) Actuar como administrador o síndico con respecto a dicha empresa, incluida la administración de fondos, cuentas bancarias y otros tipos de activo, en forma separada del presupuesto consolidado para Kosovo, y otorgar concesiones o licencias con respecto a esos bienes;

b) Fijar el pago de derechos, según proceda, por los servicios que el Departamento proporcione al público;

c) Concertar contratos de seguros, incluidos seguros de responsabilidad para sí mismo o para las empresas respecto de las cuales el Departamento actúe como administrador;

d) Exigirá que las personas que son o aparecen como responsables de la gestión de una empresa presenten la información sobre una empresa y su participación en ella que el Departamento determine;

e) Exigir que las personas que son o aparecen como responsables de la gestión de una empresa entreguen el control de los activos de la empresa al Departamento o demuestren de forma satisfactoria para el Departamento que esos activos no están relacionados con la empresa; y

f) Concertar arreglos para la concesión de licencias y la gestión, la reconstrucción o reorganización de la empresa en interés de Kosovo.

2.3 El Departamento desempeñará las funciones enumeradas en el artículo 2.2 de conformidad con los requisitos establecidos por el organismo Fiscal Central, con arreglo a los reglamentos e instrucciones administrativas pertinentes.

2.4 La responsabilidad del Departamento en virtud del artículo 2.2 se limitará a las empresas de carácter industrial o comercial. Las empresas que proporcionan infraestructura básica o servicios como los servicios públicos, transporte y telecomunicaciones; las empresas que presten servicios sociales como educación, salud, vivienda y actividades culturales; las empresas de cuya administración se responsabiliza a otro departamento administrativo; y las empresas cuya administración se encomiende específicamente a un municipio con arreglo a los reglamentos o las instrucciones administrativas pertinentes quedan fuera del alcance de las responsabilidades del Departamento.

2.5 Las decisiones del Representante Especial del Secretario General con arreglo al artículo 2.2 se adoptarán sin perjuicio de que toda persona o entidad pueda hacer valer sus derechos de propiedad u otros derechos relacionados con la propiedad ante un tribunal competente de Kosovo o un mecanismo judicial que se podrá establecer en un reglamento posterior.

Artículo 3
Codirectores del Departamento

Los codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la reconstrucción económica, la recuperación y el desarrollo, serán conjuntamente responsables de:

a) Dirigir el Departamento y velar por que se desempeñen las funciones que le han sido encomendadas;

b) Dotar de personal al Departamento, organizarlo y administrarlo y emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales acerca de cualquier cuestión relativa a las funciones del Departamento; y

c) Administrar en forma efectiva y eficiente los recursos proporcionados al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o a cualquier otra fuente.

Artículo 4
Política de personal y de empleo

Los codirectores del Departamento:

a) Aplicarán una política no discriminatoria de personal encaminada a velar por que la composición del Departamento refleje el carácter pluriétnico de Kosovo;

b) Procurarán lograr un equilibrio equitativo entre hombres y mujeres en todas las divisiones y categorías del Departamento; y

c) Velarán por que toda la contratación del personal del Departamento se base en los antecedentes profesionales, la capacidad y el mérito y se lleve a cabo mediante una competencia imparcial y abierta.

Artículo 5
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/64

Sobre la asignación de los jueces internacionales y los fiscales internacionales y los cambios de jurisdicción

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando en virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Reconociendo la responsabilidad de la presencia civil internacional de mantener el orden público y proteger y promover los derechos humanos,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su versión revisada, sobre la autoridad de la Administración Provisional de Kosovo y el reglamento No. 2000/6 de la UNMIK, de 15 de febrero de 2000, en su versión revisada, relativo al nombramiento y la remoción del cargo de jueces internacionales y fiscales internacionales,

Reconociendo que la presencia de amenazas a la seguridad puede socavar la independencia e imparcialidad de las instituciones judiciales y obstaculizar su capacidad de enjuiciar en forma adecuada a los responsables de delitos que socavan seriamente el proceso de paz y el establecimiento cabal del imperio de la ley en Kosovo,

A los fines de velar por la independencia e imparcialidad de las instituciones judiciales y la administración adecuada de justicia,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Recomendación sobre la asignación de jueces internacionales y fiscales internacionales y/o los cambios de jurisdicción

1.1 En cualquier etapa de una actuación penal, el fiscal competente, el acusado o la defensa podrán presentar al Departamento de Asuntos Jurídicos una petición para la asignación de jueces internacionales o fiscales internacionales o para un cambio de jurisdicción cuando se considere necesario para garantizar la independencia e imparcialidad de las instituciones judiciales o la administración adecuada de justicia.

1.2 En cualquier etapa de una actuación penal, el Departamento de Asuntos Judiciales, sobre la base de la petición mencionada en el artículo 1.1 o por iniciativa propia, podrá presentar una recomendación al Representante Especial del Secretario General para la asignación de jueces internacionales o fiscales internacionales y/o un cambio de jurisdicción si considera que es necesario a fin de garantizar la independencia e imparcialidad de las instituciones judiciales o la administración adecuada de justicia.

1.3 El Representante Especial del Secretario General examinará las recomendaciones presentadas por el Departamento de Asuntos Judiciales y las aprobará o desestimará. El examen no entrañará una suspensión de las actuaciones penales en curso.

Artículo 2
Designación de jueces internacionales y fiscales internacionales y/o cambios de jurisdicción

2.1 Con la aprobación del Representante Especial del Secretario General, de conformidad con el artículo 1, el Departamento de Asuntos Judiciales designará cuanto antes:

a) Un fiscal internacional;

b) Un juez de investigación internacional, y/o

c) Una sala integrada solamente por tres (3) jueces, que incluirá por lo menos a dos jueces internacionales, de los cuales uno presidirá la sala, según las necesidades de la etapa en particular en que se encuentren las actuaciones penales en un caso.

2.2 Tras la designación por el Departamento de Asuntos Judiciales, de conformidad con el presente reglamento, los jueces internacionales y los fiscales internacionales estarán facultados para desempeñar las funciones propias de su cargo en todo el territorio de Kosovo.

2.3 Con la aprobación del Representante Especial del Secretario General, de conformidad con el artículo 1, el Departamento de Asuntos Judiciales designará cuanto antes una nueva jurisdicción para las actuaciones penales.

2.4 No se designará una nueva jurisdicción ni un grupo de jueces:

a) Para un juicio, cuando ya haya comenzado la vista de la causa. Esto no excluirá la designación de una nueva jurisdicción o sala, de conformidad con el presente reglamento, durante una vista posterior de una apelación o un recurso judicial extraordinario; y

b) Para la vista de la apelación una vez que ésta ya ha comenzado. Esto no excluirá la designación de una nueva jurisdicción o sala, de conformidad con el presente reglamento, durante una vista posterior de un recurso judicial extraordinario.

2.5 Toda decisión del Departamento de Asuntos Judiciales relativa a un cambio de jurisdicción, la designación de un juez internacional, un fiscal internacional y/o una sala internacional se comunicará inmediatamente al presidente del tribunal competente, el fiscal, el acusado y la defensa.

Artículo 3
Legislación aplicable

3.1 El presente reglamento dejará sin efecto cualquier otra disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

3.2 Ningún elemento del presente reglamento afectará la autoridad y responsabilidad de un juez internacional o fiscal internacional de desempeñar las funciones propias de su cargo, entre otras, seleccionar casos penales nuevos y pendientes y hacerse cargo de ellos, de conformidad con el reglamento No. 2000/6 de la UNMIK, en su versión revisada.

Artículo 4
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000 por un período inicial de doce (12) meses. El Representante Especial del Secretario General, tras realizar un examen, podrá prorrogar ese período.

Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/65

Por el que se enmienda el reglamento No. 2000/21 de la UNMIK relativo al establecimiento de la Comisión Electoral Central

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando en virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su versión revisada, relativo a la Autoridad de la Administración provisional de Kosovo,

Habiendo dictado el reglamento No. 2000/21 de la UNMIK, de 18 de abril de 2000, relativo a la Comisión Electoral Central,

A los fines de introducir ajustes para abarcar las responsabailidades en materia de preparación y realización de elecciones en todo el territorio de Kosovo,

Por el presente enmienda los artículos 2 y 4 del reglamento No. 2000/21 de la UNMIK,

Por consiguiente, el texto del reglamento será el siguiente a partir de la fecha en que el presente reglamento entre en vigor.

Reglamento No. 2000/21

Sobre el establecimiento de la Comisión Electoral Central

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su versión revisada, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional de Kosovo,

Con el propósito de establecer la Comisión Electoral Central y celebrar elecciones,

Dicta el siguiente reglamento.

Artículo 1
Establecimiento de la Comisión Electoral Central

La Comisión Electoral Central será independiente e imparcial.

Artículo 2
Composición de la Comisión

2.1 La Comisión Electoral Central estará integrada por nueve miembros en representación de Kosovo y tres miembros en representación de la comunidad internacional. Será Presidente el Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Establecimiento de Instituciones. El Presidente y los miembros, así como quienes los reemplacen en su ausencia, serán nombrados por el Representante Especial del Secretario General. Su mandato tendrá una duración de dos años, a reserva de que el Representante Especial del Secretario General proceda a rescindir antes un nombramiento.

2.2 Los miembros no desempeñarán ningún cargo público, ni un alto cargo en un partido político ni podrán postularse como candidatos a elecciones.

Articulo 3
Juramento o declaración

Una vez que haya sido nombrado, cada miembro de la Comisión Electoral Central prestará solemnemente ante el Representante Especial del Secretario General el juramento o declaración siguiente:

> "Juro (o declaro solemnemente) que desempeñaré las funciones que me han sido encomendadas en mi calidad de miembro de la Comisión Electoral Central de manera honorable, fiel, imparcial, profesional y escrupulosa."

Artículo 4
Funciones de la Comisión Electoral Central

4.1 La Comisión Electoral Central se encargará de organizar la celebración de elecciones en Kosovo.

4.2 De conformidad con el artículo 5, la Comisión Electoral Central preparará las normas básicas que regirán la celebración de elecciones en Kosovo, incluidas las elecciones en todo el territorio de Kosovo y las elecciones municipales y las presentará al Representante Especial del Secretario General para que las promulgue como reglamento. Las normas básicas abarcarán lo siguiente:

a) La duración del mandato de las autoridades elegidas;

b) La selección de un sistema electoral adecuado;

c) Las facultades del Representante Especial del Secretario General para certificar el proceso de inscripción y los resultados definitivos; y

d) Las facultades del Representante Especial del Secretario General para fijar y anunciar las fechas de las elecciones.

4.3 La Comisión Electoral Central preparará y publicará normas electorales relacionadas con la aplicación del reglamento indicado en el artículo 4.2 y la celebración de las elecciones, lo que incluirá:

a) La definición y el formato de la documentación electoral confidencial, incluido el formato de las cédulas de votación;

b) La acreditación de observadores nacionales e internacionales;

c) La inscripción de partidos políticos, coaliciones y candidatos;

d) El establecimiento de todos los procedimientos necesarios para la celebración de elecciones en todo el territorio de Kosovo;

e) La constitución de autoridades competentes encargadas de organizar la celebración de las elecciones, como las comisiones electorales municipales y los comités de las mesas electorales;

f) La adopción de normas sobre la inscripción de los votantes;

g) Procedimientos de escrutinio y recuento de votos;

h) El suministro de información a los votantes;

i) El establecimiento de un código de conducta electoral; y

j) La creación de un órgano de denuncias electorales, que se encargará de que se adopten medidas/sanciones contra las infracciones de las normas electorales y otros reglamentos o normas que rijan las elecciones.

4.4 El Representante Especial del Secretario General, de conformidad con las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, podrá dejar en suspenso o revocar cualquier norma o decisión electoral publicada o adoptada con arreglo al artículo 4.3.

Artículo 5
Decisiones de la Comisión

5.1 La Comisión Electoral Central adoptará sus decisiones por consenso. Cuando no pueda lograrse un consenso con arreglo a las prácticas que se sigan y dentro de los plazos establecidos por el reglamento de la Comisión Electoral Central de conformidad con el artículo 6, el Presidente resolverá de manera definitiva y vinculante.

5.2 Ninguno de los miembros participará en la adopción de una decisión sobre un asunto cuando, por tener él o un familiar suyo un interés personal, económico o de otra índole, se pueda cuestionar la capacidad de ese miembro de actuar con imparcialidad.

Artículo 6
Reglamento

La Comisión Electoral Central establecerá un reglamento para la realización de sus actividades.

Artículo 7
Requisitos para votar en las primeras elecciones municipales

7.1 Toda persona que resida en Kosovo será inscrita en el padrón de votantes siempre que figure inscrita en el Registro Civil Central establecido por la UNMIK y reúna los requisitos para votar que se hayan fijado en virtud de una directriz administrativa. Esas personas podrán optar por votar a los candidatos del municipio en que tuvieran su residencia al 1° de enero de 1998 o a los candidatos del municipio en que residan actualmente.

7.2 Las personas que no residan en Kosovo y hubiesen abandonado Kosovo a partir del 1° de enero de 1998 podrán inscribirse como votantes en un padrón por separado, siempre que reúnan los requisitos que se establecen en el reglamento

No. 2000/13 de la UNMIK, de 17 de marzo de 2000, relativo al Registro Civil Central, para ser considerados residentes habituales de Kosovo y reúnan los requisitos para votar establecidos en virtud de una directriz administrativa. Esas personas podrán votar por los candidatos del municipio en el que residían el 1° de enero de 1998.

7.3 En circunstancias excepcionales, el Representante Especial del Secretario General podrá permitir que se inscriban como votantes otros grupos de personas que no reúnan los requisitos para votar establecidos en los artículos 7.1 y 7.2. Las decisiones que el Representante Especial del Secretario General adopte al respecto entrarán en vigor en virtud de una directriz administrativa.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente reglamento[1] entrará en vigor el 19 de diciembre de 2000.

Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

[1] El reglamento original entró en vigor el 18 de abril de 2000.

Reglamento No. 2000/66

Sobre las prestaciones que se conceden a los inválidos de guerra de Kosovo y a los familiares de los que perecieron como consecuencia del conflicto armado en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada,

Recordando los reglamentos de la UNMIK en los que se establecen los departamentos administrativos, y muy en especial el Reglamento No. 2000/10 de la UNMIK, de 3 de marzo de 2000, sobre el establecimiento del Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social,

A los efectos de establecer disposiciones especiales para beneficio de los inválidos de guerra de Kosovo y de los familiares de los que perecieron como consecuencia del conflicto armado en Kosovo,

Promulga el siguiente reglamento:

Artículo 1
Definiciones

1.1 A los efectos del presente reglamento, por “inválido de guerra” se entenderá toda persona que, como consecuencia directa del conflicto armado en Kosovo, haya recibido lesiones físicas cuyo nivel mínimo se define por directriz administrativa impartida por el Representante Especial del Secretario General.

1.2 Los términos “inválidos de guerra” y “los que perecieron como consecuencia del conflicto armado en Kosovo”, que se utilizan en el presente reglamento, abarcarán a combatientes, incluidos los miembros del desaparecido Ejército de Liberación de Kosovo (ELK), y civiles.

1.3 El término “familiar”, que se utiliza en el presente reglamento, quedará definido, según proceda, por directriz administrativa impartida por el Representante Especial del Secretario General.

1.4 Los términos “inválidos de guerra” y “familiares”, que se utilizan en el presente reglamento, abarcarán solamente a las personas que puedan considerarse residentes habituales de Kosovo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento No. 2000/13 de la UNMIK, de 17 de marzo de 2000, sobre el Registro Civil Central.

1.5 A los efectos del presente reglamento, se considera que el conflicto armado en Kosovo ocurrió entre el 27 de febrero de 1998 y el 20 de junio de 1999.

Artículo 2
Prestaciones

2.1 Las prestaciones que se conceden en virtud del presente reglamento incluirán:

a) Pagos financieros a los inválidos de guerra;

b) Acceso gratuito a los servicios de atención de la salud que se prestan en los centros públicos de salud y de rehabilitación de Kosovo para los inválidos de guerra y sus familiares;

c) Exención del pago de impuestos sobre la venta, de impuestos indirectos y de derechos de aduana en relación con vehículos adaptados a la discapacidad concreta del inválido de guerra;

d) Pagos financieros a los familiares de los que perecieron como consecuencia del conflicto armado en Kosovo.

2.2 Los procedimientos relativos a las prestaciones previstas en el presente reglamento se establecerán por instrucciones administrativas emitidas por los departamentos administrativos competentes.

Artículo 3
Fondo especial

3.1 Se establecerá un Fondo especial con el fin de conceder prestaciones especiales a los inválidos de guerra y a los familiares de los que perecieron como consecuencia del conflicto armado en Kosovo, que reúnan las condiciones exigidas para ello, incluidos pagos financieros limitados con cargo a los recursos consignados para esos fines en el presupuesto consolidado para Kosovo y a las contribuciones adicionales aportadas por conducto del presupuesto consolidado para Kosovo.

3.2 El Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social administrará el Fondo especial.

Artículo 4
Condiciones exigidas para recibir las prestaciones

4.1 El Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social determinará las condiciones que deberán reunir los inválidos de guerra para tener derecho a recibir las prestaciones previstas en el Fondo especial teniendo en cuenta el nivel de discapacidad de los inválidos de guerra. Las prestaciones se establecerán en cada caso de conformidad con el nivel de discapacidad de los inválidos de guerra que determine el Grupo médico central, creado por el Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social.

4.2 Las categorías de beneficiarios, los niveles de discapacidad y las prestaciones correspondientes quedarán establecidos por directriz administrativa que impartirá el Representante Especial del Secretario General.

4.3 Para poder recibir las prestaciones previstas en el Fondo especial, los inválidos de guerra presentarán documentos de identidad especiales emitidos por el Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social. En los documentos de identidad se indicará el nivel de discapacidad del inválido de guerra.

4.4 El Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social determinará las condiciones que deberán reunir los familiares de los que perecieron como consecuencia del conflicto armado en Kosovo para tener derecho a recibir las prestaciones previstas en el Fondo especial.

4.5 Las prestaciones previstas en el presente reglamento no se concederán a ninguna persona con motivo de la muerte o las lesiones de otra persona ocurridas mientras ésta realizaba actos que, por determinación de un tribunal judicial competente, constituyeren crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

4.6 Independientemente del alcance temporal del término "conflicto armado" establecido en el artículo 1.5 del presente reglamento, el Representante Especial del Secretario General, por recomendación del Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social, podrá autorizar la concesión de las prestaciones a que se hace referencia en el artículo 2.1 del presente reglamento a los inválidos de guerra y los familiares en casos especiales en que circunstancias humanitarias excepcionales así lo justifiquen.

Artículo 5
Reconsideración y revisión

5.1 Las personas que soliciten las prestaciones previstas en el presente reglamento tendrán derecho a pedir la reconsideración de las decisiones administrativas del Grupo médico central o del Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social sobre el derecho a percibir esas prestaciones y en qué cuantía, con arreglo a los procedimientos establecidos por directriz administrativa impartida por el Representante Especial del Secretario General.

5.2 Los solicitantes a que se hace referencia en el artículo 5.1 del presente reglamento tendrán derecho a pedir la revisión judicial de las decisiones administrativas definitivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 7
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/67

Sobre la aprobación del presupuesto consolidado para Kosovo y la autorización de gastos para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el Reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, de 6 de noviembre de 1999, sobre el establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo y otras cuestiones conexas, en su forma enmendada,

A los efectos de aprobar el presupuesto consolidado para Kosovo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001 y otros asuntos conexos,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

a) Por “renglón presupuestario” se entenderá el total de las categorías de gastos correspondientes a un departamento administrativo, dependencia departamental o municipio en particular;

b) Por “categorías de gastos” se entenderán los sueldos y salarios, los bienes y servicios de otro tipo, las subvenciones y transferencias, los gastos de capital y las reservas;

c) Por “registro contable del Organismo Fiscal Central” se entenderá el registro contable establecido por el Organismo Fiscal Central;

d) Por “presupuesto consolidado para Kosovo” se entenderá el presupuesto general para Kosovo que abarca las transacciones presupuestarias de los sectores generales administrativo, municipal y de empresas públicas de la actividad gubernamental, consolidadas con arreglo a las normas internacionalmente aceptadas en materia de finanzas públicas;

e) Por “Fondo Consolidado para Kosovo” se entenderá el fondo establecido de conformidad con el Reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, en su forma enmendada;

f) Por “sección de presupuesto general para Kosovo” se entenderá la sección del presupuesto consolidado para Kosovo que abarca las transacciones presupuestarias de los departamentos administrativos y organismos asociados;

g) Por “sección de los presupuestos municipales de Kosovo” se entenderá la sección del presupuesto consolidado para Kosovo que abarca las transacciones presupuestarias de las administraciones municipales establecidas de Kosovo;

h) Por “estados de gastos e ingresos de las empresas públicas de Kosovo” se entenderá la sección del presupuesto consolidado para Kosovo que abarca los gastos y los ingresos de las empresas o grupos de empresas públicas de Kosovo especificados”.

Artículo 2
Gastos generales autorizados

Se autorizan gastos para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001, con cargo a la sección del presupuesto general para Kosovo, para los fines y por las cantidades que se indican en el cuadro 1, adjunto al presente reglamento.

Artículo 3
Gastos municipales autorizados

Se autorizan gastos para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001, con cargo a la sección de los presupuestos municipales de Kosovo, para los fines y por las cantidades que se indican en el cuadro 2 adjunto al presente reglamento.

Artículo 4
Gastos e ingresos de empresas públicas

Las estimaciones de gastos e ingresos correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001, basadas en los estados de gastos e ingresos de las empresas públicas de Kosovo para los fines indicados, figura en el cuadro 3 adjunto al presente reglamento. Los gastos previstos en el cuadro 3 se autorizan sólo en la medida de los ingresos que obtenga cada empresa, incluso los ingresos en forma de subvención que figuran en el cuadro 1.

Artículo 5
Reconsignación de créditos y saldos no utilizados

5.1 Tras el cierre del ejercicio económico de 2000, el Codirector del Organismo Fiscal Central presentará al Representante Especial del Secretario General un cuadro de los créditos no utilizados en 2000 y debidamente registrados en el registro contable del Organismo Fiscal Central y recomendará que se aprueben las categorías y los montos de esos créditos no utilizados. Previa aprobación del Representante Especial del Secretario General, se considerarán autorizados gastos contra esos créditos para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001, con cargo al Fondo Consolidado para Kosovo para fines públicos generales.

5.2 Se autorizan gastos con cargo a los saldos no utilizados de las subvenciones de determinados donantes que se hayan recibido efectivamente en 1999 y 2000 para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001. Si el propósito concreto no se indica en los cuadros que se adjuntan al presente reglamento, se considerará que se ha consignado una cantidad equivalente al saldo no utilizado de

la subvención de donante señalada y se creará un renglón presupuestario que permita efectuar el gasto.

Artículo 6
Límite de los gastos

6.1 Conforme al artículo 4.4 del Reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, no podrán efectuarse gastos ni contraerse compromisos con cargo al Fondo Consolidado para Kosovo salvo los autorizados en el presente reglamento. No obstante esa restricción, las subvenciones de donantes imprevistas que se depositen en el Fondo Consolidado para Kosovo para fines concretos podrán asignarse y gastarse para esos fines. Si el fin concreto no se indica en los cuadros adjuntos al presente reglamento, se considerará que se ha consignado una cantidad equivalente a la subvención depositada y se creará un renglón presupuestario que permita efectuar el gasto.

6.2 Los ingresos por concepto de pagos parciales y honorarios que recaude en 2001 el Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social y que no excedan de 12 millones de marcos alemanes, se consignarán a medida que se reciban. En lo que respecta a las cantidades que excedan de los 12 millones de marcos alemanes, el Codirector del Organismo Fiscal Central y los Codirectores del Departamento Administrativo de Salud y Bienestar Social recomendarán al Representante Especial del Secretario General la forma en que se habrán de consignar.

6.3 Los departamentos administrativos y los municipios velarán por que los gastos por concepto de sueldos y salarios no excedan de las cantidades que se indican en los cuadros 1 y 2 y por que la dotación de personal a fines de 2001 no exceda de las cifras indicadas en los cuadros 1 y 2. Toda propuesta posterior de aumentar los gastos por concepto de sueldos y salarios o la dotación de personal sólo podrá ser aprobada por el Representante Especial del Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Codirector del Organismo Fiscal Central y los Codirectores de los Departamentos Administrativos de Servicios Públicos y, cuando se trate de los municipios, de la Administración local.

Artículo 7
Gastos extraordinarios

7.1 Las cantidades autorizadas para gastos extraordinarios podrán utilizarse sólo para atender a necesidades urgentes e imprevistas. El Codirector del Organismo Fiscal Central podrá autorizar, previa recepción de la justificación debida, gastos que no excedan de 100.000 marcos alemanes para atender a cada necesidad urgente e imprevista. Las propuestas de desembolsos de sumas que excedan de los 100.000 marcos alemanes se remitirán, conjuntamente con la recomendación del Codirector del Organismo Central Fiscal, al Representante Especial del Secretario General para su autorización.

7.2 Los municipios presentarán sus propuestas de gastos extraordinarios a los Codirectores del Departamento Administrativo de Administración Local para su examen. Los Codirectores del Departamento Administrativo de Administración Local recomendarán al Codirector del Organismo Fiscal Central que acepte la propuesta o considere otras opciones, incluidas las transferencias autorizadas en los artículos 8.1 y 9 *infra*.

Artículo 8
Ajuste de las cantidades autorizadas

8.1 El Codirector del Organismo Fiscal Central podrá transferir las cantidades autorizadas entre los créditos previstos para las categorías de gastos de cualquier renglón presupuestario que figure en los cuadros 1 y 2, siempre que la reasignación no exceda en su totalidad del 25% de la categoría sujeta a reducción. Previa aprobación escrita del Representante Especial del Secretario General, podrán efectuarse transferencias superiores a ese límite, incluidas transferencias entre los renglones presupuestarios del cuadro 1, teniendo en cuenta las opiniones del Codirector del Organismo Fiscal Central. Las consignaciones previstas para las reservas podrán transferirse en parte o en su totalidad a cualquier otra categoría dentro de la misma función previa aprobación del Codirector del Organismo Fiscal Central.

8.2 El Codirector del Organismo Fiscal Central podrá transferir las cantidades autorizadas en el artículo 7.1 *supra* entre los renglones presupuestarios de los cuadros 1 y 2.

Artículo 9
Ajuste de las cantidades de los presupuestos municipales

A solicitud del Representante Especial Adjunto del Secretario General (Administración Civil), el Codirector del Organismo Fiscal Central transferirá las cantidades asignadas a un municipio a otro, siempre que no se altere la consignación total prevista en los presupuestos municipales para Kosovo. En la medida en que las recaudaciones efectivas de cualesquiera ingresos de fuentes propias de los municipios exceda de la cantidad que se indica en el cuadro 2, se considerará que se ha consignado el 50% de esa cantidad y, a solicitud de un municipio, y previa autorización de esa solicitud por los Codirectores del Departamento Administrativo de Administración Local, el Codirector del Organismo Fiscal Central consignará dicha cantidad para sufragar gastos. El 50% restante se depositará en el Fondo Consolidado para Kosovo y podrá consignarse para fines distintos de los servicios municipales, previa aprobación del Representante Especial del Secretario General.

Artículo 10
Limitación de los gastos a la disponibilidad de ingresos

Al asignar fondos para gastos, el Codirector del Organismo Fiscal Central lo hará sólo en la medida en que el Fondo Consolidado para Kosovo disponga de ingresos u otras fuentes de financiación que permitan efectuar esos gastos.

Artículo 11
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Cuadro 1

Sección del presupuesto general para Kosovo

(1° de enero a 31 de diciembre de 2001)

(En marcos alemanes)

Código de organismo	*Código de función/ sub-función*	*Departamento*	*Subfunción*	*Empleados*		*Gastos en bienes y servicios*		*Subsidios y trans-ferencias*	*Gastos de capital*	*Reserva*	*Total*
				Fin de 2001	*Media de 2001*	*Sueldos y salarios*	*Bienes y servicios*				
10100	**0101**	**Secretaría del Consejo Administrativo Provisional y del Consejo de Transición de Kosovo**	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	**10**	**10**	**46 800**	**265 100**				**311 900**
10200	**0101**	**Consejo Asesor Conjunto sobre Cuestiones Legislativas**	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	**17**	**17**	**142 560**	**25 000**				**167 560**
20100	**0101**	**Organismo Fiscal Central**	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	**576**	**558**	**3 061 493**	**3 645 907**		**792 600**		**7 500 000**
20101	**0101**		Administración Central	126	108	400 019	1 957 607		485 000		2 842 626
20104	**0101**		Administración Fiscal	240	240	905 320	1 519 600		257 600		2 682 520
20105	**0101**		Aduanas	210	210	1 756 154	168 700		50 000		1 974 854
20201	**1302**	**Departamento de Reconstrucción**	Asuntos de proyectos de desarrollo para fines diversos	**30**	**30**	**119 880**	**93 060**				**212 940**
20300	**1301**	**Departamento de Comercio e Industria**	Asuntos de desarrollo del sector privado	**44**	**33**	**101 376**	**234 600**		**40 000**		**375 976**
20400	**0400**	**Departamento de Educación y Ciencias**		**27 087**	**27 087**	**90 565 000**	**22 445 000**		**4 990 000**		**118 000 000**
20401	0401		Asuntos de la enseñanza preprimaria	678	678	1 928 232	1 075 000		166 667		3 169 899
20402	0402		Asuntos de la enseñanza primaria	18 515	18 515	60 432 960	10 270 000		3 000 000		73 702 960
20403	0403		Asuntos de la enseñanza secundaria	5 249	5 249	18 518 472	4 828 000		630 000		23 976 472
20404	0404		Asuntos de internado	95	95	247 380	230 000		20 000		497 380
20405	0405		Asuntos de la enseñanza especial	142	142	444 744	197 000		275 000		916 744
20406	0406		Asuntos universitarios	2 006	2 006	7 703 040	4 805 000				12 508 040
20407	0407		Servicios de biblioteca de la Universidad Nacional	79	79	277 764	110 000		85 000		472 764
20408	0408		Asuntos de administración educacional	187	187	619 680	482 000		330 000		1 431 680
20409	0409		Asuntos de la enseñanza preescolar	136	136	392 728	448 000		483 333		1 324 061
20500	**0800**	**Departamento de Cultura**		**564**	**564**	**1 865 115**	**216 400**	**300 000**	**9 500**		**2 391 015**
20501	0801		Administración Central	9	9	32 400	117 400		9 500		159 300
20502	0802		Actividades culturales municipales	339	339	1 119 436		300 000			1 419 436

Código de organismo	*Código de función/ sub-función*	*Departamento*	*Subfunción*	*Empleados*		*Gastos en bienes y servicios*		*Subsidios y trans-ferencias*	*Gastos de capital*	*Reserva*	*Total*
				Fin de 2001	*Media de 2001*	*Sueldos y salarios*	*Bienes y servicios*				
20503	0803		Instituciones Culturales de Kosovo	216	216	713 279	99 000				812 279
20600	**0805**	**Departamento de Deportes**		**45**	**45**	**152 881**	**104 700**	**1 541 480**			**1 799 061**
2070		**Departamento de Servicios Públicos**		**1 200**	**1 200**	**4 200 156**	**13 500 000**		**1 500 000**		**19 200 156**
20701	0109		Administración Central	23	23	84 576	101 328				185 904
20702	1201		Registro y licencia de conducción de vehículos	245	245	993 780	2 719 421				3 713 201
20703	0705		Asuntos de vivienda y propiedad	191	191	525 600	500 000				1 025 600
20704	0104		Servicios generales	575	575	2 014 800	4 254 662		1 500 000		7 769 462
20705	0104		Apoyo normativo y jurídico	52	52	191 520	620 250				811 770
20706	0105		Recuperación e identificación de víctimas				215 000				215 000
20709	0109		Documentos de viaje	114	114	389 880	5 089 339				
20800		**Departamento de Justicia**		**7 082**	**7 044**	**25 779 219**	**16 752 064**		**1 673 851**	**2 899 000**	**47 104 134**
20801	0302		Asuntos de policía	4 475	4 475	15 745 860	7 923 524		1 325 000	2 899 000[1]	27 893 384
20802	0303		Asuntos de servicios de prisiones	878	840	2 925 248	3 226 400				6 151 648
20803	0305		Asuntos judiciales	1 726	1 726	7 095 151	5 521 740		337 500		12 954 391
20805	0307		Asuntos de la Comisión Asesora Judicial	3	3	12 960	80 400		11 351		104 711
20900	**1200**	**Departamento de Transporte e Infraestructura**		**88**	**88**	**351 648**	**7 936 475**	**13 180 000**			**21 468 123**
20901	1201		Asuntos de transporte y carreteras y puentes	66	66	272 448	7 774 675	11 930 000			19 977 123
20903	1203		Asuntos de ferrocarriles					1 250 000			1 250 000
20906	1208		Administración Central	22	22	79 200	161 800				241 000
2100	**1207**	**Departamento de Correos y Telecomunicaciones**	Asuntos de correos y telecomunicaciones	**21**	**21**	**87 660**	**156 700**		**38 500**		**282 860**
21100		**Departamento de Servicios Públicos**		**30**	**17**	**73 440**	**88 218**	**24 795 363**	**69 180**		**25 026 201**
21101	0901		Asuntos de electricidad y otras fuentes de energía					12 613 600			**12 613 600**
21102	0703		Desechos y agua					5 744 747			**5 744 747**
21104	0702		Calefacción a nivel de distrito					6 437 016			**6 437 016**
21105	0902		Administración Central	30	17	73 440	88 218		69 180		**230 838**
21200		**Departamento de Salud y Seguridad Social**		**11 332**	**11 332**	**34 428 626**	**50 652 110**	**81 000 000**	**5 134 385**	**5 770 419**	**176 985 540**
21201	0501		Asuntos y servicios de hospital	4 945	4 945	14 284 080	23 980 111		2 057 500	2 856 816[2]	43 178 507
21202	0601		Asuntos de la Administración de Seguridad Social	750	720	2 431 010	1 291 640	81 000 000	262 890		84 985 540

Código de organismo	Código de función/ sub-función	Departamento	Subfunción	Empleados		Gastos en bienes y servicios		Subsidios y trans-ferencias	Gastos de capital	Reserva	Total
				Fin de 2001	Media de 2001	Sueldos y salarios	Bienes y servicios				
21203	0502		Asuntos y servicios de atención primaria de la salud	5 300	5 300	16 726 800	21 635 839		2 319 995	2 913 603[2]	43 596 237
21204	0503		Asuntos y servicios sanitarios de otro tipo	337	337	986 736	3 744 520		494 000		5 225 256
21300	**0602**	**Departamento de Trabajo y Empleo**	Asuntos de trabajo	**185**	**185**	**626 892**	**405 167**		**386 180**	**500 000**[3]	**1 918 239**
21400	**1001**	**Departamento de Agricultura**	Asuntos y servicios de la agricultura	**422**	**422**	**1 433 853**	**553 199**		**422 975**	**136 333**[4]	**2 546 360**
21500	**1002**	**Departamento de Medio Ambiente**	Asuntos ambientales	**34**	**34**	**133 500**	**208 500**		**54 000**		**396 000**
21600		**Departamento de Seguridad Civil y Preparación para casos de Emergencia**		**3 790**	**5 040**	**17 757 725**	**9 196 354**		**2 489 984**		**29 444 063**
21601	0201		Cuerpo de Protección de Kosovo	3 152	4 402	15 481 133	7 045 854		1 031 984		23 558 971
21602	0301		Servicios contra incendios y de rescate	570	570	2 038 320	1 394 600		750 000		4 182 920
21603	0201		Cuidados ejecutivos	68	68	238 272	485 900		658 000		1 382 172
21604	0201		Remoción de minas				270 000		50 000		320 000
21700	**0706**	**Departamento de la sociedad democrática y civil**	Asuntos de la sociedad civil	**17**	**16**	**71 640**	**106 000**		**42 000**		**219 640**
21800	**0101**	**Departamento de Administración Local**	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	**18**	**18**	**82 080**	**19 500**		**8 000**		**109 580**
21900	**0101**	**Departamento de Asuntos de no residentes**	Ejecutiva, legislativa, fiscal y externa	**15**	**15**	**73 800**	**239 600**		**51 825**		**365 225**
22000	**0805**	**Departamento de la Juventud**	Servicios de deportes y juventud	**47**	**47**	**158 725**	**87 365**	**220 000**	**3 200**		**469 290**
30101	**0102**	**Dirección de Bancos y Pagos**	Asuntos bancarios					**2 920 000**			**2 920 000**
30300		**Servicios de Estadística**		**121**	**121**	**425 541**	**789 359**		**479 950**		**1 694 850**
30301	**0104**		Oficina de Estadística	103	103	345 981	495 334		339 950		1 181 265
30302	**0109**		Registro de empresas	18	18	79 560	294 025		140 000		513 585
	1401		Municipios					**27 595 000**			**27 595 000**
20199	**1402**		Gastos extraordinarios							**11 500 000**	**11 500 000**
		Total del presupuesto general		**52 775**	**53 914**	**181 739 610**	**127 720 378**	**151 551 843**	**18 186 130**	**20 805 752**	**500 003 713**

[1] Las reservas se utilizan solamente para efectuar pagos de subsidios por turnos en hospitales y centros de atención primaria de la salud.

[2] Se fijará una remuneración total acorde con la naturaleza del trabajo de la policía y se creará un instituto forense en la policía.

[3] La reserva se utilizará para sufragar actividades especiales del mercado de trabajo y la formulación de políticas.

[4] Los recursos de la reserva se utilizarán solamente para contratar nuevo personal perteneciente a minorías.

Cuadro 2
Sección de presupuestos municipales de Kosovo
(1° de enero a 31 de diciembre de 2001)
(En marcos alemanes)

	Número máximo de empleados a fines de 2001[1]	*Gastos (en marcos alemanes)*		*Organizaciones comunitarias locales*[1]	*Total*	*Fuente de financiación (en marcos alemanes)*	
		Sueldos y salarios[1]	*Otros bienes y servicios*			*Donación gubernamental*	*Fuentes propias*
Región de Prístina	**1 449**	**5 042 520**	**3 745 400**	**315 000**	**9 103 000**	**7 304 000**	**1 798 000**
Glogovac/Gllogoc	150	522 000	369 000		891 000	718 000	173 000
Kosovo Polje/Fushë Kosovë	92	320 160	223 840	30 000	574 000	473 000	101 000
Ljipljane/Lipjan	179	622 920	452 080	115 000	190 000	975 000	215 000
Obilic/Obiliq	82	285 360	174 640	30 000	490 000	415 000	75 000
Podujevo/Podjeve	246	856 080	601 920		1 458 000	1 170 000	288 000
Pristina/Prishtine	622	2 164 560	1 739 440	140 000	4 044 000	3 179 000	885 000
Stimlje/Shtime	78	271 440	103 580		455 000	374 000	81 000
Región de Prizren	**963**	**3 351 240**	**2 507 760**	**140 000**	**5 999 000**	**4 798 000**	**1 202 000**
Gora/Dragash	103	358 440	243 580	25 000	627 000	517 000	110 000
Prizren/Prizreni	362	1 259 760	1 102 240	85 000	2 447 000	1 899 000	548 000
Orahovac/Rahovec	157	546 360	378 640	30 000	955 000	777 000	178 000
Suva Reke/Suha Reke	199	892 520	458 180		1 151 000	935 000	216 000
Malisevo/Malisheva	142	494 160	325 840		820 000	870 000	150 000
Región de Peje	**883**	**3 072 840**	**2 183 160**	**132 000**	**5 388 000**	**4 334 000**	**1 054 000**
Decani/Decan	112	389 750	281 240	12 000	683 000	553 000	130 000
Djakovica/Gjakove	252	876 960	681 040	35 000	1 593 000	1 262 000	331 000
Istok/Istog	127	441 950	294 040	25 000	761 000	828 000	135 000
Klina/Kline	131	455 880	277 120	25 000	758 000	631 000	127 000
Pec/Peje	261	908 280	649 720	35 000	1 593 000	1 262 000	331 000
Región de Mitrovica	**712**	**2 477 760**	**1 799 240**	**518 000**	**4 795 000**	**3 960 000**	**836 000**
Leposavic/Leposaviq	60	208 800	132 200	21 000	362 000	307 000	55 000
K. Mitrovica/Mitrovica e K.	232	807 360	624 640	390 000	1 822 000	1 519 000	303 000
Srbica/Skenderaj	134	466 320	343 880	21 000	831 000	670 000	161 000
Vucitrn/Vushtrri	180	626 400	475 600	55 000	1 157 000	929 000	228 000
Zubin Potok/Zubin Potok	52	180 960	109 040	12 000	302 000	259 000	43 000
Zvecan/Zvecan	54	187 920	115 080	19 000	322 000	276 000	48 000
Región de Gnjilane	**929**	**3 232 920**	**2 368 080**	**445 000**	**6 046 000**	**4 938 000**	**1 110 000**
Gnjilane/Gjilan	242	842 160	652 840	75 000	1 570 000	1 253 000	317 000
Kacanik/Kacanik	102	354 960	252 040		607 000	492 000	115 000
Kamenica/Kamenice	122	424 560	309 440	185 000	919 000	775 000	144 000
Novo Brdo/Kodra e Re	37	128 760	54 240	45 000	228 000	214 000	14 000
Strpce/Shterpce	46	160 080	82 920	60 000	313 000	278 000	35 000
Urosevac/Ferizaj	248	883 040	669 960	20 000	1 553 000	1 227 000	326 000
Vitina/Viti	132	459 360	338 640	60 000	858 000	699 000	159 000
No asignados		1 342 666	671 334	250 000	2 264 000	2 261 000	–
Total de municipios	**4 936**	**18 519 948**	**13 275 054**	**1 800 000**	**33 595 000**	**27 595 000**	**6 000 000**

[1] La cifra total de empleados y las consignaciones para sueldos y salarios no abarcan los empleados de las nuevas asambleas municipales ni de las organizaciones comunitarias locales previstas expresamente en el cuadro.

Cuadro 3

Estados de gastos e ingresos de las empresas públicas de Kosovo

1° de enero al 31 de diciembre de 2001

(Estimaciones en marcos alemanes)

	Media anual del personal	*Gastos*			*Ingresos*					
		Sueldos y salarios	*Bienes y servicios*	*Total*	*Tarifas de usuarios y otros ingresos*	*Subvenciones presupues-tarias*	*Total*	*Ingresos menos gastos*	*Inversiones de capital*	*Superávit (déficit)*
Correos y telecomunicaciones										
Correos y telecomunicaciones de Kosovo[a]	800	3 600 000	18 800 000	22 400 000	54 307 000	0	64 207 000	31 907 000	28 400 000	2 507 000
Red móvil	80	600 000	600 000	1 200 000	44 036 000	0	44 036 000	42 836 000	38 200 000	4 836 000
Servicios postales	800	3 240 000	2 100 000	5 340 000	3 700 000	0	3 700 000	(1 640 000)	2 200 000	(3 840 000)
Total de correos y telecomunicaciones	**1 660**	**7 440 000**	**21 500 000**	**28 940 000**	**102 043 000**	**0**	**102 043 000**	**73 103 000**	**69 800 000**	**3 303 000**
Servicios públicos										
Empresa Eléctrica de Kosovo	8 600	34 170 000	32 807 236	66 977 236	54 363 638	12 613 800	66 977 238	0	0	0
Empresas de calefacción de distrito	173	519 000	10 209 380	10 728 380	4 291 344	6 437 016	10 728 360	0	0	0
Empresas de agua y gestión de desechos	3 100	9 300 000	15 452 748	24 762 746	19 008 000	5 744 748	24 752 746	0	0	0
Transporte e infraestructura										
Aeropuerto de Pristina	134	1 342 000	3 825 600	5 267 800	9 150 000		9 150 000	3 882 480	3 807 000	275 400
Ferrocarril de Kosovo	475	1 656 000	2 916 000	4 671 000	3 500 000	1 250 000	4 750 000	179 000	0	179 000
Organismo Bancario y de Pagos	366	1 811 304	5 508 696	7 320 000	4 400 000	2 820 000	7 320 000	0	0	0
Total	**14 297**	**66 238 304**	**92 318 638**	**148 558 942**	**196 755 980**	**28 986 382**	**226 721 342**	**77 164 400**	**73 407 000**	**3 757 400**

Notas

[a] Los gastos empresariales y de otro tipo de Correos y Telecomunicaciones de Kosovo se incluyen en los datos correspondientes a las redes fijas. (Los gastos empresariales correspondientes a 2000 ascienden a 300.000 marcos alemanes y los correspondientes a 2001, a 500.000 marcos alemanes).

[b] Los ingresos por concepto de ferrocarriles incluyen la compra por la UNMIK de servicios de pasajero para minorías (520.000 marcos alemanes en 2000 y 624.000 marcos alemanes en 2001). La subvención presupuestaria es un préstamo reembolsable con cargo al presupuesto para Kosovo (por un monto de 1,24 millones de marcos alemanes en 2000 y 626.000 marcos alemanes en 2001).

[c] Los gastos del Organismo Bancario y de Pagos no incluyen la suma de 5 millones de marcos alemanes por concepto de reserva de capital.

Ingresos: se incluyen los gastos de funcionamiento y los gastos distintos de los de funcionamiento, menos la formación de capital fijo de cuenta propia, los cambios de inventario y los cambios de las cuentas por cobrar.

Gastos: gastos de funcionamiento y gastos distintos de los de funcionamiento, incluidos los impuestos directos pagados, menos el consumo de capital fijo, el consumo de activos intangibles, los cambios de inventario y los cambios en los gastos pagados por anticipado.

Adquisición neta de bienes de capital: adquisición menos ventas de bienes de capital. Las inversiones de capital se financian con cargo a los ingresos retenidos o los fondos de donantes comprometidos. Los proyectos de capital sin indicación de donante figuran en el Programa público de reconstrucción e inversiones.

Reglamento No. 2000/68
Sobre los contratos de compraventa de mercaderías

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de reconstruir y mejorar la economía de Kosovo y crear una economía de mercado viable estableciendo el reglamento relativo a los contratos de compraventa de mercaderías,

Dicta el siguiente reglamento:

Parte I
Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Capítulo 1
Ámbito de aplicación

Artículo 1

1.1 El presente reglamento se basa en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y, por lo tanto, se interpretará conforme a las decisiones notificadas sobre dicha Convención. Para facilitar la consulta, la organización y el sistema de numeración del presente reglamento siguen los de la Convención. Cuando las disposiciones correspondientes de la Convención no son aplicables y se han suprimido, así se indica mediante un asterisco en los artículos pertinentes.

1.2 Quedan derogadas las leyes incompatibles con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2

2.1 El presente reglamento se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías. Se entiende por “mercaderías” todos los bienes (incluidos especialmente los bienes manufacturados) que son muebles en el momento de su identificación en el contrato de compraventa, excepto el dinero en que ha de pagarse el precio, los valores de inversión y los bienes objeto de alguna acción judicial. Entre las “mercaderías” se incluyen también las crías de animales aún por nacer y los cultivos en pie y otras cosas accesorias a bienes raíces pero separables de ellos.

2.2 El presente reglamento no se aplicará a las compraventas:

a) (suprimido)*;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 3

3.1 Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

3.2 El presente reglamento no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporciona las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

El presente reglamento regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario del presente reglamento, ésta no concierne, en particular:

a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5

El presente reglamento no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación del presente reglamento o establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Capítulo 2
Disposiciones generales

Artículo 7

(suprimido)*

Artículo 8

8.1 A los efectos del presente reglamento, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

8.2 Si el párrafo 8.1 no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

8.3 Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9

9.1 Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

9.2 En el caso de contratos de carácter internacional, salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Articulo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

(suprimido)*

Artículo 13

A los efectos del presente reglamento, la expresión “por escrito” comprende el telegrama, el télex, el facsímile, el correo electrónico y cualquier otra forma similar de comunicación electrónica.

Parte II
Formación del contrato

Artículo 14

14.1 La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

14.2 Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15

15.1 La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

15.2 La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

16.1 La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

16.2 Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

18.1 Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

18.2 La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

18.3 No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento eje-

cutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

19.1 La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

19.2 No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

19.3 Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

20.1 El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

20.2 Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21

21.1 La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

21.2 Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 24

A los efectos de esta Parte del presente reglamento, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

Parte III
Compraventa de mercaderías

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato de esta parte surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario del presente reglamento, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

(suprimido)*

Artículo 29

29.1 El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

29.2 Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

Capítulo 2
Obligaciones del vendedor

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en el presente reglamento.

Sección I
Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

32.1 Si el vendedor, conforme al contrato o al presente reglamento, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

32.2 El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

32.3 El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme al presente reglamento.

Sección II
Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35

35.1 El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

35.2 Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

35.3 El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo 35.2, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36

36.1 El vendedor será responsable, conforme al contrato y al presente reglamento, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

36.2 El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 36.1 y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme al presente reglamento.

Artículo 38

38.1 El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

38.2 Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

38.3 Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39

39.1 El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

39.2 En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42

42.1 El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) En virtud de la ley del lugar en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese lugar; o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del lugar en que el comprador tenga su establecimiento.

42.2 La obligación del vendedor conforme al párrafo 42.1 no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

43.1 El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

43.2 El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo 43.1 si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en los párrafos 39.1 y 43.1, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III
Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

45.1 Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o al presente reglamento, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

45.2 El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

45.3 Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46

46.1 El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

46.2 Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

46.3 Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

47.1 El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

47.2 El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48

48.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme al presente reglamento.

48.2 Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

48.3 Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

48.4 La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme a los párrafos 48.2 y 48.3 no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

49.1 El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o al presente reglamento constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 47.1 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

49.2 No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega:

b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 47.1, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 48.2, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51

51.1 Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

51.2 El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52

52.1 Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

52.2 Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Capítulo 3
Obligaciones del comprador

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en el presente reglamento.

Sección I
Pago del precio

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

57.1 El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) En el establecimiento del vendedor; o

b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

57.2 El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

58.1 El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y al presente reglamento. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

58.2 Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

58.3 El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y al presente reglamento, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II
Recepción

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III
Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61

61.1 Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o al presente reglamento, el vendedor podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

61.2 El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

61.3 Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

63.1 El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

63.2 El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

64.1 El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o al presente reglamento constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 63.1 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

64.2 No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 63.1, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

65.1 Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros

derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

65.2 El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

Capítulo 4
Transmisión del riesgo

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67

67.1 Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

67.2 Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

69.1 En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

69.2 No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

69.3 Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

Capitulo 5
Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

Sección I
Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

Artículo 71

71.1 Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

71.2 El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo 71.1, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

71.3 La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

72.1 Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

72.2 Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

72.3 Los requisitos del artículo 71 no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73

73.1 En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

73.2 Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

73.3 El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II
Indemnización de daños y perjuicios

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76

76.1 Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

76.2 A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III
Intereses

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección IV
Exoneración

Artículo 79

79.1 Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

79.2 Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) si está exonerada conforme al párrafo 79.1, y

b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones del párrafo 79.1.

79.3 La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

79.4 La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

79.5 Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme al presente reglamento.

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

Sección V
Efectos de la resolución

Artículo 81

81.1 La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

81.2 La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

82.1 El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

82.2 El párrafo 82.1 no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y al presente reglamento.

Artículo 84

84.1 El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

84.2 El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI
Conservación de las mercaderías

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

86.1 El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o al presente reglamento, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

86.2 Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

88.1 La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar

el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

88.2 Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

88.3 La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

Parte IV
Disposiciones finales

Artículo 89

Tal como se utilizan en el presente reglamento, el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, salvo que el contexto requiera otra cosa. Los pronombres personales masculinos incluyen el femenino y el neutro, salvo que el contexto requiera otra cosa.

Artículo 90

El presente reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**

Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/69
Sobre la importación de animales vivos en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En el ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el Reglamento de la UNMIK No. 2000/27, de 28 de abril de 2000, sobre el Establecimiento del Departamento Administrativo de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural,

A los efectos de controlar y reglamentar la importación de animales vivos en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

a) La "importación" comprenderá la introducción de animales vivos en Kosovo a través de otra parte de la República Federativa de Yugoslavia;

b) Por "importador" se entenderá toda persona o entidad a la que la División de Sanidad Animal y Producción Pecuaria haya concedido una licencia para la importación de animales vivos;

c) Por "animales vivos" se entenderán los animales criados para la reproducción, producción de alimentos, lana, cuero o piel, o para otros fines pecuarios, inclusive los animales de tiro;

d) Por "División de Sanidad Animal y Producción Pecuaria" (en lo sucesivo "la División") se entenderá la División en el seno del Departamento Administrativo de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural (en lo sucesivo "el Departamento") bajo cuya responsabilidad recae la regulación y el control de la importación de animales vivos en Kosovo;

e) Por "Oficina de Sanidad Animal" se entenderá la oficina en el seno de la División encargada de controlar la inspección de animales vivos, así como de asegurar que las remesas se ajusten a lo prescrito en el presente reglamento;

f) Por "Certificado veterinario" se entenderá el documento expedido por un veterinario cualificado y autorizado en el que se facilite información sobre el origen y la identidad de los animales vivos y que incluso podrá incluir garantías por lo que respecta al estado de salud de estos animales;

g) Por "Remesa" se entenderá cualquier cantidad de animales vivos que estén siendo importados juntos y que estén amparados por el mismo certificado veterinario;

h) Por "remesa ilegal" se entenderá toda remesa mencionada en el artículo 7.1 *infra*;

i) Por “Cruce de fronteras” se entenderá un cruce de frontera entre Kosovo y un país que no sea la República Federativa de Yugoslavia;

j) Por “Cruce de linderos” se entenderá un cruce de lindero entre Kosovo y otra parte de la República Federativa de Yugoslavia;

k) Por “Puesto de inspección de fronteras/linderos” se entenderá el punto designado de llegada a Kosovo en el que la remesa sería sometida a inspección por un inspector veterinario cualificado y autorizado;

l) Por “Certificado de cruce de fronteras/linderos” se entenderá el certificado expedido por un inspector veterinario en el que se confirme que la remesa se ajusta a las condiciones de importación y en el que se autorice el transporte de los animales hasta el centro de albergue;

m) Por “Inspector veterinario” se entenderá un veterinario cualificado designado o autorizado por el Departamento para verificar que la remesa cumple con el Código Zoosanitario, de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), y las reglamentaciones sobre el bienestar de los animales durante el transporte, de la Unión Europea, y con cualquier otra legislación aplicable relacionada con la importación de animales vivos en Kosovo;

n) Por “granja” se entenderá toda zona de albergue en la que se guarden animales vivos para fines de reproducción, producción, cría o engorde;

o) Por “centro de albergue” se entenderá todo tipo de establecimiento, construcción o, en el caso de una granja a cielo abierto, de cualquier sitio en Kosovo en el que temporalmente se alberguen, guarden o cuiden animales vivos; y

p) Por “custodio” se entenderá toda persona autorizada bajo cuya responsabilidad recaiga la remesa, ya sea sobre una base permanente o temporal, inclusive durante el transporte o en el mercado. La persona cuya responsabilidad quede limitada al transporte de una remesa de animales no será considerada como custodio de los animales vivos en cuestión.

Artículo 2
Requisitos para las licencias

2.1 Toda persona o entidad que desee importar animales vivos en Kosovo deberá solicitar, en primer lugar, una licencia de importación de la División.

2.2 La solicitud de la licencia de importación se presentará en el formulario adjunto como anexo del presente reglamento. La solicitud debidamente cumplimentada se presentará a la División a más tardar ocho (8) días antes de la fecha prevista de la importación en Kosovo.

2.3 Toda solicitud deberá ir acompañada de un certificado veterinario original, el cual deberá estar:

a) Firmado y fechado por un veterinario oficial de la autoridad veterinaria del país de exportación;

b) Impreso en el idioma del veterinario que lo firme y, si el idioma fuera distinto del inglés, acompañado de una traducción oficial al inglés, y

c) Expedido para una remesa única y válido por un período de diez (10) días a partir de la fecha del examen sanitario veterinario de los animales a que se hace referencia en el mismo.

2.4 Además del certificado veterinario a que se hace referencia en el artículo 2.3 *supra*, toda solicitud irá acompañada de una declaración en la que se confirme que la remesa se ajusta a lo prescrito en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y en el Reglamento de la Unión Europea sobre la importación de animales vivos, así como a lo prescrito por el Departamento para cada tipo específico de animal, lo cual será divulgado en directrices administrativas.

2.5 Cuando la solicitud satisfaga los criterios estipulados en los artículos 2.3 y 2.4 *supra*, la División expedirá sin demora al solicitante una licencia para la importación de la remesa de animales vivos descrita en la solicitud.

2.6 La División cobrará cincuenta (50) DM por los gastos de expedición de la licencia. Los ingresos procedentes de la expedición de licencias de importación se depositarán en el Fondo Consolidado de Kosovo.

Artículo 3
Puesto de inspección de fronteras/linderos

3.1 Una vez expedida la licencia de importación, la División informará al puesto de inspección de fronteras/linderos pertinente al que llegará la consigna, facilitando copia de la solicitud y licencia en la que se indica la fecha prevista de la importación en Kosovo.

3.2 El importador confirmará por escrito la fecha de importación al puesto de inspección de fronteras/linderos pertinente, a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha prevista de importación. La notificación especificará la naturaleza de la remesa, el número de animales vivos de que se trate y la hora estimada de llegada. En el caso de una cancelación o de un cambio en la fecha de importación, el importador tendrá la obligación de facilitar por escrito la oportuna notificación, de tal cancelación o cambio, a la División y al puesto de fronteras/linderos pertinente.

3.3 Cada puesto de inspección de fronteras/linderos actuará bajo la autoridad de un inspector veterinario cualificado y autorizado, que estará presente en dicho puesto para realizar las correspondientes comprobaciones veterinarias de las remesas.

3.4 El inspector veterinario podrá contar con la colaboración de ayudantes debidamente capacitados que actúen bajo su autoridad y supervisión.

Artículo 4
Cruces de fronteras y linderos oficialmente designados

4.1 A los efectos del presente reglamento, los cruces de fronteras oficialmente designados serán los siguientes:

a) Hani i Elezit/Djeneral Jankovic;

b) Vrbnica/Vernice; y

c) Aeropuerto de Pristina.

4.2 A los efectos del presente reglamento, los cruces de linderos oficialmente designados serán los siguientes:

a) Kula Pass (NNW Peja/Pec); y

b) Mucibaba (SSE de Kamenica).

4.3 La entrada a Kosovo de remesas de animales vivos solamente se autorizará a través de los cruces de fronteras/linderos anteriormente mencionados, los cuales estarán diariamente en servicio desde las 8.00 hasta las 20.00 horas.

Artículo 5
Inspección de remesas

5.1 El inspector veterinario en servicio no tendrá obligación de inspeccionar una remesa para la cual no se hubiera recibido notificación previa.

5.2 Las inspecciones veterinarias se realizarán únicamente en el período comprendido entre las 8.00 y las 20.00 horas.

5.3 A la llegada al cruce de fronteras/linderos, el importador presentará al inspector veterinario la licencia expedida por la División y el certificado veterinario expedido por un veterinario oficial del país de exportación u origen, así como los documentos que demuestren que el importador cumple con los requisitos de importación aplicables al tipo de animal(es) que se está(n) importando.

5.4 La remesa será sometida a comprobaciones documentales y de identificación, así como a un examen físico. El inspector veterinario confirmará que la remesa se ajusta a la descripción especificada en la licencia y que se ajusta asimismo a lo prescrito en el Código Fitosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y a las reglamentaciones de la Unión Europea sobre el bienestar de los animales durante el transporte.

5.5 No se permitirá la entrada a Kosovo de la consigna sin un certificado de cruce de fronteras/linderos expedido por el inspector veterinario en el que se confirme que:

a) Se han realizado las pruebas veterinarias;

b) La remesa se ajusta a los requisitos de importación; y que

c) Se ha autorizado el transporte de la remesa hasta el centro de albergue o el matadero designado.

Artículo 6
Centros de albergue

6.1 Una vez expedido el certificado de cruce de fronteras/linderos, cada remesa será transportada hasta el centro de albergue indicado en la solicitud de licencia de importación pertinente presentada por el importador y posteriormente autorizada por la División. La División adoptará las medidas apropiadas de supervisión para obtener confirmación en el sentido de que la remesa es llevada hasta el centro de albergue designado.

6.2 En el centro de albergue, los animales se mantendrán en estado de aislamiento y serán sometidos a observación, por un veterinario cualificado y autorizado de ese municipio, durante un período de veintiocho (28) días para determinar si hay indicios de lesión o enfermedad. Durante dicho período, cada remesa se mantendrá

separada de todas las demás. Ningún animal de una remesa sería sacado de ella antes de que finalice el período de aislamiento.

6.3 Cuando, una vez finalizado el período de aislamiento, el veterinario haya determinado que el estado de salud de todos los animales de la remesa es satisfactorio y que ésta cumple con todos los requisitos, expedirá al importador un certificado veterinario de buena salud. A raíz de ello no será necesaria ninguna observación adicional y se autorizará la salida de la remesa.

6.4 Cuando los animales estén destinados al matadero, no será necesario mantenerlos en estado de aislamiento, pero tendrán que ser transportados directamente desde el punto de cruce de fronteras/linderos hasta el matadero designado, donde serán sometidos a inspección por un veterinario cualificado y autorizado del municipio y, en caso de encontrarse en estado de salud satisfactorio, se concederá autorización para sacrificarlos.

6.5 Cuando los animales vivos estén destinados a engorde antes de su sacrificio, serán aplicables los artículos 6.1, 6.2 y 6.3 *supra*.

Artículo 7
Remesas ilegales

7.1 A los efectos del presente reglamento, una remesa de animales vivos se considerará ilegal si:

a) El importador no ha dado notificación de la importación de la remesa conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 *supra*;

b) La remesa no se ajusta al certificado veterinario presentado en el momento de la solicitud de la licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 *supra*;

c) La remesa no va acompañada de una licencia de importación expedida por la División de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 *supra*;

d) La remesa se envía a un punto de destino que no sea el indicado en la licencia;

e) La remesa se saca del centro de albergue sin la aprobación previa de un veterinario cualificado y autorizado del municipio;

f) Los animales que componen la remesa presentan indicios de enfermedad a su llegada o al poco tiempo de ésta;

g) No se ha seguido rigurosamente el plan de ruta o el certificado de transporte que acompaña a la remesa; y

h) Los vehículos o receptáculos utilizados para el transporte de animales no hubieran sido limpiados y desinfectados inmediatamente después de su uso.

7.2 El inspector veterinario que determine que una remesa es ilegal podrá ordenar el aislamiento, examen, sacrificio/destrucción o reexportación de los animales de la remesa.

7.3 Todos los gastos de cualquier medida adoptada en relación con una remesa ilegal recaerán en el importador o su representante.

Artículo 8
Honorarios de inspección

8.1 La Oficina cobrará gastos por la inspección de animales vivos importados en Kosovo. Tales cobros se expondrán en las directrices administrativas para cada tipo concreto de animal vivo.

8.2 Los ingresos procedentes de las cuotas se depositarán en el Fondo Consolidado de Kosovo.

Artículo 9
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 10
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 11
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo

Solicitud para la expedición de una licencia de importación autorizando la importación y el transporte de animales vivos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento No. 2000/69 de la UNMIK

Formulario de solicitud

1. Departamento que expide la licencia: UNMIK Departamento Administrativo de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural Edificio Facultad de Económicas, Prístina Tel.: 381 038 504604 6811/Fax-6816	2. Fecha y lugar de registro de la solicitud: 3. Número de registro de la solicitud:
4. Solicitante (nombre y dirección completa):	5. Número de registro comercial: 6. Número del certificado veterinario original:
7. Números de la etiqueta de identificación en la oreja	8. Exportador (nombre y dirección completa) y país exportador: 10. Descripción y raza de los animales:
9. Clasificación arancelaria con arreglo a la nomenclatura de mercaderías del sistema armonizado (6 dígitos)	11. Medios de transporte: por avión/carretera/ferrocarril
12. Cantidad en cifras (unidad de medida, indicando unidad y peso total):	13. Cantidad en palabras:
14. Ruta:	
15. Adiciones:	

El abajo firmante declara que, según sus conocimientos, los pormenores que figuran en la solicitud son completos, correctos y verdaderos. Tiene plenos conocimientos de que podrá ser procesado por facilitar, a sabiendas, información incorrecta.

Lugar y fecha _____ Sello

_____

Firma y sello del solicitante

Ni el DAASDR ni sus funcionarios o representantes tendrán responsabilidades económicas por lo que respecta a lo indicado en la presente solicitud.

Reglamento No. 2001/1

Sobre la prohibición de juicios en rebeldía por violaciones graves del derecho internacional humanitario

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la Autoridad de la Administración Provincial en Kosovo,

Teniendo en cuenta la naturaleza atroz de las violaciones del derecho internacional humanitario y, en particular, la necesidad de garantizar la debida administración de justicia en casos en que se hubieran cometido tales crímenes,

Teniendo en cuenta los derechos del acusado y, en particular, el derecho a una vista justa, dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Prohibición de juicios en rebeldía por violaciones del derecho internacional humanitario

Ninguna persona será juzgada en rebeldía por violaciones graves del derecho internacional humanitario, con arreglo a lo estipulado en el capítulo XVI del Código penal yugoslavo aplicable o en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998).

Artículo 2
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier otra disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 3
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 4
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2001 y también será aplicable a los procedimientos penales en trámite en esa fecha.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2001/2

Por el que se enmienda el reglamento No. 2000/6, en su forma enmendada, relativo al nombramiento y la remoción del cargo de jueces internacionales y fiscales internacionales

El Representante Especial del Secretario General,

En el ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Habiendo dictado el reglamento No. 2000/6, relativo al nombramiento y la remoción del cargo de los jueces internacionales y los fiscales internacionales, de 15 de febrero de 2000, y el reglamento No. 2000/34, de 27 de mayo de 2000, por el que se enmienda el reglamento No. 2000/6 de la UNMIK,

A los efectos de mejorar el sistema judicial y la debida administración de justicia,

Enmienda el reglamento No. 2000/6 de la UNMIK, en su forma enmendada, mediante la revisión del artículo 5, la adición de nuevos artículos 1.4, 1.5, 1.6, 6 y 7 y la renumeración del artículo 6 previo que pasa a ser el nuevo artículo 8,

En consecuencia, el texto del reglamento será el siguiente a partir de la fecha de su entrada en vigor:

Reglamento No. 2000/6

Relativo al nombramiento y la remoción del cargo de jueces y fiscales internacionales

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a las facultades de Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de prestar asistencia para el funcionamiento del sistema judicial en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Nombramiento y remoción del cargo de jueces y fiscales internacionales

1.1 El Representante Especial del Secretario General podrá nombrar y remover del cargo a jueces y fiscales internacionales, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 2 y 4 del presente reglamento. Los jueces y los fiscales serán nombrados para desempeñar su cargo en cualquier tribunal o fiscalía en el territorio de Kosovo.

1.2 Los jueces internacionales gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo, incluso la facultad de seleccionar causas penales nuevas y en trámite de la competencia del tribunal para el que hayan sido nombrados y hacerse responsable de ellas.

1.3 Los fiscales internacionales gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo, incluso la facultad y la responsabilidad de realizar investigaciones penales y de seleccionar investigaciones o procedimientos penales nuevos y en trámite de la competencia de la fiscalía para la que hayan sido nombrados y hacerse responsable de ellos.

1.4 Un fiscal internacional podrá emprender, reanudar o continuar la vista de una causa ajustándose a los procedimientos aplicables al enjuiciamiento solicitado por la parte agraviada, tal como se estipula en los artículos 60 y 61 y artículos afines del aplicable Código yugoslavo de procedimientos penales. En el ejercicio de esas facultades, el fiscal internacional:

a) Tendrá plenos derechos como representante fiscal del Ministerio Público;

b) Emprenderá, reanudará o continuará la vista de una causa dentro de un período de 30 días a partir de la fecha de recibo de la notificación a que se hace referencia en el artículo 1.6;

c) No tendrá restricciones que, debido a las prescripciones o los procedimientos de los artículos 403 a 407 inclusive del aplicable Código yugoslavo de procedimientos penales, le impidan desempeñar sus funciones.

1.5 Un fiscal internacional podrá entablar recurso de apelación contra la decisión de un panel de jueces de interrumpir un proceso de investigación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171 del aplicable Código yugoslavo de procedimientos penales.

1.6 La autoridad responsable de notificar a la parte agraviada, a los efectos de los artículos 60 y 61 del aplicable Código yugoslavo de procedimientos penales, también notificará, dentro de un plazo de catorce (14) días, al fiscal internacional competente asignado al tribunal de distrito pertinente o a la fiscalía. Cuando no se haya asignado fiscal internacional a tal tribunal de distrito o fiscalía, la autoridad responsable notificará a la Oficina de Asuntos Judiciales, la cual, a su vez, notificará inmediatamente a un fiscal internacional.

Artículo 2
Criterios para el nombramiento de jueces y fiscales internacionales

Los jueces y los fiscales internacionales deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener un título universitario en derecho;

b) Haber desempeñado el cargo de juez o fiscal durante un mínimo de cinco años en sus países respectivos;

c) Tener alta integridad moral; y

d) No tener antecedentes penales.

Artículo 3
Juramento o declaración solemne

Tras su nombramiento, cada uno de los jueces y fiscales internacionales hará el siguiente juramento o declaración solemne ante el Representante Especial del Secretario General:

"Yo, _____ prometo solemnemente (o declaro solemnemente) que:

En el ejercicio de las funciones de mi cargo actuaré con el más alto nivel de profesionalismo y el máximo respeto de la dignidad de mi cargo y las funciones que se me han encomendado. Cumpliré mis obligaciones y ejerceré mis facultades de manera imparcial, con arreglo a mi conciencia y a la legislación aplicable en Kosovo.

En el ejercicio de las funciones de mi cargo defenderé en todo momento todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los consagrados en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos.

En el ejercicio de las funciones de mi cargo velaré en todo momento por garantizar el disfrute de esos derechos humanos a todas las personas de Kosovo sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Artículo 4
Remoción del cargo de jueces y fiscales internacionales

4.1 El Representante Especial del Secretario General podrá remover de su cargo a un juez internacional o a un fiscal internacional por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Incapacidad física o mental que es probable vaya a ser permanente o prolongada;

b) Culpa grave;

c) Desempeño indebido del cargo, o

d) Haberse puesto, en virtud de su conducta personal o de otra forma, en una situación incompatible con el debido desempeño del cargo.

4.2 Ningún juez o fiscal internacional podrá desempeñar otro cargo público o administrativo incompatible con sus funciones ni podrá tener otra ocupación de carácter profesional, sea o no remunerada, y no participará tampoco en actividad alguna que sea incompatible con las funciones de su cargo.

Artículo 5
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que no sea compatible con él.

Artículo 6
Entrada en vigor

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas respecto de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 7
Disposiciones transitorias

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.4 b), un fiscal internacional podrá hacer ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 1.4 del presente reglamento, por lo que respecta a las causas en las que el representante fiscal del Ministerio Público hubiera renunciado a continuar el proceso antes de la fecha del presente reglamento, a condición de que el fiscal internacional haga ejercicio de tales facultades a más tardar 30 días después de la fecha en que se dicte el presente reglamento.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente reglamento[1] entrará en vigor el 12 de enero de 2001.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

[1] El reglamento original entró en vigor el 15 de febrero de 2000.

Reglamento No. 2001/3
Sobre las inversiones extranjeras en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo presente el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de reconstruir y consolidar la economía de Kosovo, así como crear una economía de mercado viable atrayendo las inversiones extranjeras,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1
Propósito

El propósito del presente reglamento es crear determinadas garantías legales necesarias para hacer de Kosovo un lugar más atractivo a las inversiones extranjeras.

Artículo 2
Definiciones

2.1 A los efectos del presente reglamento:

Se entenderá por “autoridades” la Misión de Administración Provisional de Kosovo y sus sucesores.

Se entenderá por “organización empresarial” cualquier organización establecida con arreglo a la ley aplicable en Kosovo con el propósito de llevar a cabo actividades empresariales lícitas.

Se entenderá por “organización empresarial del país” toda organización empresarial que no sea una inversión extranjera.

La expresión “tratamiento nacional” significa que respecto de todas las leyes, reglamentaciones, instrucciones y otras normas que tengan fuerza de ley en Kosovo, las inversiones extranjeras no recibirán un trato menos favorable que las organizaciones empresariales similares del país.

Se entenderá por “equidad” el patrimonio neto de una organización empresarial.

Se entenderá por “control extranjero” el ejercicio por un inversor extranjero de más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de administración de una inversión extranjera.

Se entenderá por “inversión extranjera” toda organización empresarial que pertenezca, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), a un inversor extranjero.

La expresión “inversor extranjero” comprende:

a) Toda persona natural que es residente o ciudadano de un Estado extranjero;

b) Toda entidad jurídica que:

i) Fue establecida y registrada con arreglo a las leyes de un Estado extranjero;

ii) Fue establecida con arreglo a ley aplicable en Kosovo con una dirección legal o un lugar principal de conducción de negocios en un Estado extranjero; o

iii) Es una inversión extranjera;

c) Un Estado extranjero o una dependencia administrativa de éste; y

d) Una entidad jurídica creada en virtud de un tratado o acuerdo intergubernamental.

Se entenderá por "moneda de libre uso" toda moneda designada en ese carácter por el Fondo Monetario Internacional.

Se entenderá por "LIBOR" el tipo de oferta interbancaria de Londres.

Se entenderá por "persona" toda persona natural o persona jurídica.

Se entenderá por "incautación" la expropiación, nacionalización, confiscación, requisa, imposición excesiva o repetitiva de gravámenes u otra medidas reglamentarias con efecto confiscatorio, por sí solas o en combinación, de una inversión extranjera por parte de las autoridades, pero no incluye la administración de propiedades por la UNMIK con arreglo al reglamento 1999/1 de la Misión, en su forma enmendada.

2.2 A los efectos del presente reglamento, el singular incluye al plural y el plural incluye al singular, salvo que el contexto lo requiera de otro modo.

Artículo 3
Tratamiento nacional

Las inversiones extranjeras estarán regidas por el principio del tratamiento nacional. En particular, pero sin que entrañe limitación alguna:

a) Las organizaciones empresariales definidas como inversiones extranjeras en el presente reglamento se constituirán de la misma manera que las organizaciones empresariales similares del país;

b) Las inversiones extranjeras estarán sujetas a la aprobación de las autoridades únicamente en la medida en que dicha aprobación sea necesaria para las organizaciones empresariales similares del país;

c) Un inversor extranjero podrá transferir sus derechos de propiedad, incluso los permisos, a otras personas legalmente facultadas para ello de la misma manera en que pueden hacerlo las personas del país, y con el mismo alcance;

d) Las inversiones extranjeras tendrán los mismos derechos de adquirir propiedades residenciales que no estén destinadas a fines agrícolas y propiedades inmuebles no residenciales que las organizaciones empresariales del país;

e) Los inversores extranjeros que no posean la parte mayoritaria de una inversión extranjera estarán protegidos de la misma manera que los accionistas minoritarios del país, con arreglo a la ley aplicable;

f) En ningún caso se impondrá a una inversión extranjera un gravamen menos favorable que a una organización empresarial similar del país;

g) Los derechos de los inversores extranjeros no se verán afectados cuando las autoridades sean parte en un contrato de inversión; y

h) Los inversores extranjeros podrán establecer empresas subsidiarias, sucursales y oficinas de representación del mismo modo en que lo pueden hacer las organizaciones empresariales similares del país y con el mismo alcance.

Artículo 4
Requisitos relativos a la presentación de documentos

Podrá exigirse a las inversiones extranjeras que presenten a las autoridades una declaración en que identifiquen a las partes principales y establezcan el carácter de la inversión únicamente con fines estadísticos y a los efectos de determinar y otorgar los beneficios inherentes a una inversión extranjera. No se impondrá a las inversiones extranjeras ningún requisito adicional a los que deben cumplir las organizaciones empresariales similares del país.

Artículo 5
Alcance sectorial de las inversiones extranjeras

Salvo las industrias concretas previstas en el artículo 6, los inversores extranjeros podrán ser propietarios de la totalidad de las organizaciones empresariales de todos los sectores de la economía de Kosovo, y podrán ejercer todo su control. Las inversiones extranjeras en sectores estratégicos u otros sectores concretos estarán sujetas a los mismos requisitos de expedición de licencias por las autoridades a que están sujetas las empresas del país.

Artículo 6
Restricciones a las inversiones extranjeras

Los inversores extranjeros no podrán tener más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de la propiedad o del control de las empresas que fabriquen o distribuyan productos militares.

Artículo 7
Protección contra las incautaciones

7.1 Las inversiones extranjeras no estarán sujetas a incautaciones de las autoridades salvo conforme a lo dispuesto en los apartados que figuran a continuación. Las autoridades podrán incautarse de una inversión extranjera únicamente si dicho acto:

a) Obedece a un fin público de importancia capital;

b) Es el medio menos gravoso al que pueden recurrir para satisfacer ese fin público de importancia capital;

c) Se lleva a cabo sin discriminación alguna, de conformidad con el debido proceso legal; y

d) Va acompañado de una reparación rápida, apropiada y efectiva al inversor extranjero.

7.2 Todo inversor extranjero que alegue que su inversión ha sido incautada podrá comparecer sin dilación en audiencia administrativa o judicial o en audiencia ante alguna otra autoridad competente de conformidad con el debido proceso legal. Si en la audiencia se determina que la reclamación es válida, la autoridad que ha entendido en el caso estimará el valor pertinente y ordenará el pago oportuno de una reparación. Dicha reparación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión extranjera incautada en el momento inmediatamente anterior a la incautación, pero si la información sobre la incautación se había hecho pública con anterioridad a dicho acto, el valor de la inversión se calculará, si el inversor extranjero así lo elige, sobre la base de su valor justo de mercado inmediatamente antes de que se conociera la incautación.

7.3 La reparación se hará en una moneda de libre uso e incluirá intereses calculados a la tasa anual LIBOR para el período comprendido entre la fecha de la incautación y la fecha del pago completo de la reparación.

7.4 En lugar de celebrarse la audiencia prevista *supra*, el valor justo de mercado del objeto de la incautación podrá determinarse por otros medios convenidos.

Artículo 8
Reparación por pérdidas extraordinarias

Las inversiones extranjeras que incurran en pérdidas como consecuencia de una guerra u otro conflicto militar, revolución, situación de emergencia, conflictos civiles, disturbios civiles u otras circunstancias similares no tendrán derechos y protecciones legales menos favorables que los que amparen a las empresas similares del país.

Artículo 9
Garantías de uso irrestricto de los ingresos

9.1 Los inversores extranjeros tendrán el derecho irrestricto de utilizar sus inversiones y cualesquiera de los ingresos legítimos resultantes de ellas para cualquier propósito lícito. La inversión extranjera podrá retener todo el producto lícito resultante de sus operaciones, salvo los gravámenes y cualesquiera otra deudas, o podrá disponer de dicho producto de cualquier manera, incluida la repatriación o conversión a otra moneda en cualesquiera mercado interno o extranjero.

9.2 Las inversiones extranjeras tendrán los mismos derechos que las empresas similares del país a abrir cuentas bancarias. No se impondrán restricciones legales respecto de la moneda en que podrán abrirse y operarse dichas cuentas. A reserva de los gravámenes y de otras deudas, las inversiones extranjeras podrán transferir libremente los fondos adquiridos en forma lícita, independientemente de su procedencia y sin demora, hacia Kosovo y fuera de su territorio.

Artículo 10
Protección contra las abusos de la propiedad intelectual

Las autoridades harán cumplir las leyes sobre marcas de fábrica, propiedad intelectual y patente, así como cualesquiera convenciones internacionales aplicables conexas.

Artículo 11
Acceso a la información pública

Los inversores extranjeros tendrán acceso directo y abierto a todas las leyes y decisiones de los tribunales u otros órganos decisorios y a cualquier otra información pública que se relacione de manera racional con sus intereses de inversiones.

Artículo 12
Protección contra la aplicación retroactiva de leyes adversas

Las inversiones extranjera no estarán sujetas a la aplicación retroactiva de ninguna ley, reglamentación, instrucción u otra norma con fuerza de ley que les imponga condiciones menos favorables que las existentes cuando se realizaron dichas inversiones.

Artículo 13
Prohibición contra el favoritismo y la discriminación

Ningún funcionario, organismo, ley u otra autoridad legal discriminará contra los inversores de un país en particular o dará tratamiento especial a posibles inversores extranjeros en función de su país de origen o nacionalidad.

Artículo 14
Aplicación de las leyes de Kosovo

Salvo que se estipule lo contrario en el presente reglamento, las inversiones extranjeras deberán acatar las mismas leyes aplicables a las empresas del país. En particular, y sin limitación:

a) Las inversiones extranjeras deberán obtener todas las licencias o los permisos de otra índole necesarios para llevar a cabo negocios concretos que se exigen a las empresas del país;

b) Las inversiones extranjeras deben mantener libros y registros contables de conformidad con las mismas normas de contabilidad aplicables a las organizaciones empresariales similares del país;

c) Las inversiones extranjeras estarán sujetas a los mismos requisitos en materia de seguros aplicables a las organizaciones empresariales similares del país; y

d) Las inversiones extranjeras tendrán los mismos gravámenes que las organizaciones empresariales similares del país.

Artículo 15
Acatamiento de los principios éticos en materia de negocios

Los inversores extranjeros conducirán sus negocios de acuerdo con los principios de la Convención sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (Consejo de Europa, Estrasburgo, 8 de julio de 1990), la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, París, 21 de noviembre de 1997), la Convención de derecho penal sobre la corrupción (Consejo de Europa, Estrasburgo, 27 de enero de 1999), y la Convención de Derechos Civiles sobre la Corrupción (Consejo de Europa, Estras-

burgo, 4 de noviembre de 1999); y la violación de cualesquiera de ellas podrá dar lugar a su descalificación para llevar a cabo negocios en Kosovo.

Artículo 16
Trabajo y empleo

16.1 Los empleados de las inversiones extranjeras en Kosovo, independientemente de su nacionalidad, estarán sujetos a las leyes aplicables de Kosovo.

16.2 Las relaciones laborales entre las inversiones extranjeras y sus empleados se regirán por acuerdos de trabajo. Los acuerdos de trabajo no establecerán normas inferiores a los requisitos obligatorios de Kosovo. El concepto de autogestión de los trabajadores no se aplicará a las inversiones extranjeras.

16.3 Las inversiones extranjeras tendrán derecho de dar empleo a entidades jurídicas y personas naturales, en particular nacionales de otros países, a fin de conducir sus negocios y llevar a cabo sus inversiones.

16.4 Las inversiones extranjeras tendrán el derecho de emplear administradores y personal de cualquier nacionalidad.

Artículo 17
Resolución de las controversias originadas por las inversiones

Los tribunales de Kosovo tendrán competencia en la resolución de las controversias surgidas por motivos de negocios. Sin menoscabo de lo antedicho, las partes en una inversión extranjera especificarán el procedimiento de arbitraje o cualquier otro procedimiento de resolución de controversias que habrán de aceptar, y si el acuerdo entre las partes así lo establece, todo pronunciamiento resultante de dicho procedimiento convenido será definitivo y obligatorio sin posibilidad de revisión o apelación algunas, en cualquier tribunal competente de Kosovo.

Artículo 18
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2001.

(*Firmado)* Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2001/4
Sobre la prohibición de la trata de personas en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo presente el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de crear una legislación concreta para el enjuiciamiento y la sanción de las personas que hayan cometido el delito de trata de personas y otros actos delictivos conexos, y para dar asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas y de otros actos criminales conexos,

Dicta el siguiente reglamento:

Capítulo I
Los actos delictivos y sus sanciones

Artículo 1
Definiciones

1.1 A los efectos del presente reglamento:

a) Se entenderá por “trata de personas” el reclutamiento, el transporte, la transferencia, el cobijo o recibimiento de personas, por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño o abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de efectuar o recibir pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que ejerza control sobre otra, a los efectos de su explotación;

b) El término “explotación” utilizado en el apartado a) incluirá, pero no se referirá únicamente, a la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

1.2 El consentimiento de una víctima de la trata de personas a los fines de su explotación, según se establece en el artículo 1.1, carecerá de todo valor toda vez que se hayan utilizado contra una víctima de la trata de personas cualesquiera de los medios enunciados en el apartado a) del artículo 1.1.

1.3 El reclutamiento, el transporte, la transferencia, el cobijo o el recibimiento de un niño a los efectos de su explotación será considerada “trata de personas” aun cuando no entrañe ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del artículo 1.1.

Artículo 2
Trata de personas

2.1 Toda persona que participe o intente participar en la trata de personas comete un acto delictivo y recibirá, una vez declarada culpable, una pena de entre dos (2) a doce (12) años de prisión.

2.2 Cuando la víctima de la trata sea un menor de 18 años de edad, la pena máxima de la persona que haya participado en la trata será de hasta quince (15) años de prisión.

2.3 Toda persona que organice a un grupo de personas a los fines de cometer los actos a que se hace referencia en las secciones 2.1 y 2.2 recibirá, una vez declarada culpable, una pena de entre cinco (5) y veinte (20) años.

2.4 Toda persona que, por negligencia, facilite la trata de personas comete un acto delictivo y recibirá, una vez declarada culpable, una pena de entre seis (6) meses y cinco (5) años de prisión.

Artículo 3
Retención de los documentos de identificación

Toda persona que, actuando o pretendiendo actuar en carácter de empleador, jefe, contratista o agente de empleo de otra persona, retenga intencionalmente los documentos de identificación personal o el pasaporte de ésta comete un acto delictivo y recibirá, una vez declarada culpable, una pena de entre seis (6) meses y cinco (5) años de prisión.

Artículo 4
Utilización de los servicios sexuales de una persona sometida a explotación sexual o intermediación para facilitar dichos servicios

4.1 Toda persona que utilice o proporcione los servicios sexuales de otra persona a sabiendas de que esa persona es víctima de la trata de personas comete un acto delictivo y recibirá, una vez declarada culpable, una pena de entre tres (3) meses y cinco (5) años de prisión.

4.2 Cuando la persona que preste los servicios sexuales a que se hace referencia en el artículo 4.1 sea menor de 18 años de edad, la pena máxima imponible a la persona declarada culpable de utilizar o intermediar para la utilización de dichos servicios será de hasta diez (10) años de prisión.

Capítulo II
Investigación, confiscación y normas procesales

Artículo 5
Investigaciones

5.1 La toma de declaración por agente de policía o un juez de instrucción no impedirá ni retrasará en modo alguno la repatriación voluntaria de una presunta víctima de la trata de personas.

5.2 En el curso de cualesquiera investigaciones o autos procesales iniciados con arreglo al presente reglamento se adoptarán las medidas pertinentes para proteger a los testigos.

Artículo 6
Confiscación de bienes y clausura de establecimientos

6.1 Los bienes utilizados en la trata de personas o para cometer otros actos delictivos enunciados en el presente reglamento, o resultantes de ello, podrán ser confiscados de conformidad con la ley pertinente. No se confiscarán los bienes personales de las víctimas de la trata toda vez que su pertenencia pueda ser inmediatamente establecida por un oficial de policía.

6.2 Cuando haya motivos para sospechar que en un establecimiento, independientemente de que funcione legal o ilegalmente, tienen lugar actividades de trata de personas o se tenga conocimiento de que está asociado a la trata de personas u otros actos delictivos enunciados en el presente reglamento, el juez de instrucción podrá, por recomendación del fiscal público, dictar una orden de clausura de dicho establecimiento.

6.3 Se establecerá, por decreto administrativo, un fondo de indemnización para las víctimas de la trata de personas, y se autorizará el depósito en dicho fondo de recursos procedentes, entre otras cosas, de la confiscación de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.1.

Artículo 7
Autos procesales

7.1 Salvo con la anuencia del presidente del pleno del tribunal, la persona acusada de haber cometido un acto delictivo enunciado en el presente reglamento no será autorizada a presentar pruebas del presunto carácter o historia personal de la presunta víctima.

7.2 El acusado podrá pedir al presidente del pleno del tribunal que permita la presentación de pruebas del presunto carácter o historia personal de una presunta víctima. Una vez recibida dicha petición, el presidente del pleno del tribunal celebrará una audiencia a puerta cerrada durante la cual el acusado y el fiscal tendrán la oportunidad de ser escuchados.

7.3 Una vez celebrada la audiencia a puerta cerrada, el presidente del pleno del tribunal únicamente autorizará la presentación de pruebas del presunto carácter o historia personal de la presunta víctima si está satisfecho de que las pruebas así lo justifican, y de que la omisión sería tan perjudicial para el acusado que si no se permitiera la presentación no se haría justicia. En dichos casos, el presidente del pleno del tribunal establecerá los límites dentro de los cuales podrán presentarse dichas pruebas o preguntas.

7.4 Cuando un tribunal deba pronunciarse sobre acusaciones de delitos enunciados en el presente reglamento, podrá permitir que las presuntas víctimas y los testigos presenten sus pruebas en sesión a puerta cerrada o por medios electrónicos u otros medios especiales, según considere pertinente.

Artículo 8
Defensa de las víctimas de la trata

Una persona no incurrirá en delito penal por ejercicio de la prostitución o por ingresar, permanecer o trabajar ilícitamente en Kosovo si presenta pruebas que sustenten la suposición razonable de que ha sido víctima de la trata de personas.

Capítulo III
Protección y asistencia a las víctimas

Artículo 9
Coordinación de la asistencia a las víctimas

9.1 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2, el Representante Especial del Secretario General nombrará a un coordinador de la asistencia a las víctimas que habrá de coordinar la aplicación del presente reglamento, en particular las disposiciones enunciadas en el artículo 10 *infra*. En el ejercicio de su función, el coordinador de la asistencia a las víctimas establecerá vínculos con las autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la ley, organizaciones internacionales y no gubernamentales u otras organizaciones, así como con departamentos administrativos, según proceda.

9.2 Los gastos resultantes de la aplicación de las disposiciones enunciadas en el capítulo III del presente reglamento se financiarán, en la medida en que se disponga de recursos, con contribuciones de donantes destinadas concretamente a estos fines y registradas como donaciones con fines específicos en el presupuesto consolidado de Kosovo. El coordinador de la asistencia a las víctimas también podrá pedir que se asignen otros fondos para este propósito en el presupuesto consolidado de Kosovo.

Artículo 10
Asistencia a las víctimas de la trata

10.1 A petición de toda persona que presente al coordinador de la asistencia a las víctimas razones legítimas para creer que es víctima de la trata, se proporcionarán a dicha persona los servicios que se señalan a continuación, a reserva de la disponibilidad de los recursos previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2:

a) Servicios de interpretación gratuitos en el idioma de su elección;

b) Asesoramiento jurídico gratuito sobre cuestiones referentes a la trata (de índole penal o civil);

c) Vivienda provisional en condiciones de seguridad, asistencia sicológica, médica y social, según proceda, para satisfacer sus necesidades; y

d) Los demás servicios que se especifiquen en una instrucción administrativa.

10.2 Los servicios y locales previstos para la asistencia de las víctimas de la trata de personas estarán a disposición de éstas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1, independiente de que aún no se haya eximido a la víctima de cualesquiera acusaciones de ejercer la prostitución o ingresar, permanecer o trabajar de manera ilegal en Kosovo.

10.3 Los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley comunicarán a las personas de las que se sospeche sean víctimas de la trata, a la brevedad posible, su derecho de

solicitar los servicios y locales previstos en el presente artículo, y se comunicarán con las personas apropiadas para disponer la prestación de la asistencia solicitada.

Artículo 11
Exención de la deportación de las víctimas de la trata de personas que hayan sido declaradas culpables de determinados delitos

La persona que haya sido declarada culpable de ejercer la prostitución o de ingresar, permanecer o trabajar ilegalmente en Kosovo no será deportada si ha sido víctima de la trata de personas.

Artículo 12
Evaluación del Estatuto de Refugiados

12.1 Si la víctima de la trata expresa el deseo de no ser obligada a regresar al país del que es ciudadano o en el que acostumbraba a residir anteriormente alegando que allí es objeto de persecución, la autoridad competente evaluará su petición, con arreglo a la ley aplicable y podrá determinar que la víctima tiene derecho de que se le conceda la residencia en Kosovo o se le preste la asistencia que se considere apropiada.

12.2 Nada de lo dispuesto en el presente reglamento afectará la protección que se brinda a los refugiados y las personas que buscan asilo con arreglo al derecho internacional de los refugiados y a la legislación internacional sobre derechos humanos, en particular, el cumplimiento del principio de no devolución enunciado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.

Artículo 13
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General dictará instrucciones administrativas para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 14
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualesquiera otras disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 15
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2001.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General